

Jubilación activa en el trabajo autónomo y percibo del 100% de la pensión

Active retirement from self-employment and receipt of 100% of the pension

M^a BELÉN FERNÁNDEZ COLLADOS

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Directora de la Cátedra de Relaciones Laborales, Diálogo Social y Bienestar
Laboral
Universidad de Murcia
 <https://orcid.org/0000-0002-8294-1554>

Cita Sugerida: FERNÁNDEZ COLLADOS, M.B.: «Jubilación activa en el trabajo autónomo y percibo del 100% de la pensión». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 34 (2023): 99-112

Resumen

En la última década, la compatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo ha sufrido una gran transformación. El supuesto más reciente, el de la jubilación activa plena, es decir, el de la jubilación activa en el trabajo autónomo con el percibo del 100% de la pensión de jubilación, queda condicionado al requisito de alta en el RETA y a la contratación de al menos una persona por cuenta ajena. La constatación de tales requisitos ha planteado serias dudas interpretativas cuando la persona que se jubila no es una empleadora persona física, sino una persona societaria. La Sala del Tribunal Supremo es unánime al manifestarse en unificación de doctrina contra la aplicación de la jubilación activa plena cuando la persona beneficiaria es una persona autónoma administradora o consejera de una sociedad mercantil, pero no ha revestido tal unanimidad el pronunciamiento cuando la persona es dada de alta en el RETA y se efectúa la contratación por cuenta ajena en el marco jurídico de una comunidad de bienes.

Abstract

In the last decade, the compatibility between retirement pension and work has undergone a major transformation. The most recent case, that of full active retirement, i.e. active retirement in self-employment with the receipt of 100% of the retirement pension, is conditional on the requirement of registration in the RETA and the employment of at least one person as an employee. The establishment of such requirements has raised serious interpretative issues when the person retiring is not an individual, but a corporate entity. The Chamber of the Supreme Court is unanimous in its unification of doctrine against the application of full active retirement when the beneficiary is a self-employed person who is an administrator or director of a commercial company, but there is no such unanimity when the person is registered with the RETA and is hired as an employee in the legal framework of a community joint ownership.

Palabras clave

jubilación; autónomo; envejecimiento activo; comunidad de bienes; autónomo societario

Keywords

retirement; self-employed; active aging; common joint ownership; corporate partnership

1. COMPATIBILIDAD ENTRE TRABAJO Y PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

1.1. La regla general de la incompatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación y sus excepciones

A raíz del concepto de envejecimiento activo, impulsado por las políticas provenientes de la Unión Europea en aras de una mayor sostenibilidad financiera del sistema, se flexibiliza la histórica incompatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación. Una nueva situación cuanto menos paradójica,

dado que el cese de actividad ha sido siempre el elemento clave en torno al que gravita cualquier definición de jubilación, pese a ser un concepto carente de un sentido unívoco.

El cese de actividad, ya sea por cuenta ajena o por cuenta propia, conlleva el fin de la retribución salarial o de los ingresos y emolumentos empresariales, que suple la prestación de Seguridad Social, concebida para compensar el estado de necesidad que genera la inactividad. De ahí la tradicional regla general de incompatibilidad entre el percibo de la pensión de jubilación y el desempeño de una actividad profesional por cuenta ajena o por cuenta propia.

Un breve repaso de la normativa reguladora de la pensión de jubilación evidencia como el principio de incompatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación ha sido una constante normativa en nuestro ordenamiento jurídico de Seguridad Social, hasta la promulgación de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social¹.

No obstante, esta regla general ha contado con determinadas excepciones tanto en el sector público como en el sector privado. En el sector público, el de los profesores eméritos y el personal licenciado sanitario (art. 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las administraciones públicas)². Y en el sector privado, las situaciones de jubilación parcial y flexible (Ley 35/2002, de 12 de julio, para el establecimiento de una jubilación gradual y flexible)³, el ejercicio de determinadas actividades colegiadas no integradas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos⁴, o el desempeño de las funciones inherentes al mantenimiento de la titularidad del negocio, siempre que no implique una dedicación de carácter profesional (art. 93.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, por la que se dictan normas para la aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, redactado según Orden Ministerial de 31 de julio de 1976)⁵.

1.2. Cambio de tendencia a raíz de la Ley 27/2011

Sin perjuicio de las directrices internacionales, en España, el punto de inflexión lo marca la Recomendación aprobada el 25 de enero de 2011 por la Comisión de seguimiento del Pacto de Toledo, cuya Recomendación 12, sobre la edad de jubilación, prescribe literalmente la necesidad de “introducir esquemas de mayor permeabilidad y convivencia entre la vida activa y pasiva, que permitan e incrementen la coexistencia de salario y pensión” y “en la misma línea de otros países de nuestro ámbito”, apostar por “una mayor compatibilidad entre percepción de la pensión y percepción del salario por actividad laboral”.

Poco después, se publica la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del Sistema de Seguridad Social, que supuso “el primer paso clave en el fomento

¹ Vid. ROMERO RÓDENAS, M.J.: “Luces y sombras de la pensión de jubilación activa y su compatibilidad con el trabajo: jubilación y compatibilidad con el trabajo por cuenta propia de autónomo societario? A propósito de la STSJ de Galicia de 28 de mayo de 2019”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, Nº. 22, 2020, pp. 151 y ss.

² Vid. GOERLICH PESET, J.M.: “Compatibilidad de las pensiones de jubilación con la retribución de los profesores eméritos” en VV.AA.: *Tratado de jubilación: Homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*, López Cumbre, L. (Dir.), 2007, pp. 433-452.

³ Vid. ORTIZ GONZÁLEZ-CONDE, F.M.: “La jubilación parcial, flexible y activa como fórmulas para el envejecimiento activo”, *Revista Derecho Social y Empresa*, Nº. 10, 2019.

⁴ La compatibilidad entre pensión de jubilación en el Régimen General y el desempeño de una actividad colegiada sin causar alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, al haber optado por una mutualidad de previsión social, conforme a la Disposición Adicional 15ª de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha sufrido distintas “idas y venidas” normativas que son analizadas por LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Hacia el envejecimiento activo: análisis crítico del nuevo régimen de compatibilidad entre el trabajo y la jubilación”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Nº.164, 2014.

⁵ Vid. FERNÁNDEZ ORRICO, F.J.: “Pensión de jubilación pura”, en VV.AA.: *Compatibilidad de prestaciones de Seguridad Social con trabajo*, Sánchez Trigueros, C. (Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, 2016, pp. 346 y ss.

e impulso decidido hacia la prolongación de la vida activa”⁶. La Ley 27/2011 establece un nuevo supuesto de compatibilidad del percibo de la pensión de la jubilación y la realización de trabajos por cuenta propia: la compatibilidad de la pensión de jubilación con la realización de trabajos por cuenta propia generador de ingresos marginales, en concreto, cuando los “ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual” (art. 165 TRLGSS/1994, actual art. 213.4 TRLGSS/2015⁷).

1.3. Pensión de jubilación, envejecimiento activo y excepciones a la regla general de incompatibilidad entre trabajo y pensión

Sin perjuicio de las preexistentes excepciones a la regla general de la incompatibilidad entre trabajo y pensión de jubilación, el concepto de envejecimiento activo es incorporado al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto-Ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo, con la introducción en el TRLGSS/1994 de la versión originaria del actual art. 214 TRLGSS/2015.

Este precepto, sin inferir en los históricos supuestos de compatibilidad ya mencionados⁸, ni en otros futuros, como el de los profesionales dedicados a la creación artística⁹, permite la compatibilización del trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista, siempre que se haya cumplido la edad ordinaria de jubilación y se haya cotizado por un largo periodo, concretamente, cuando el porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada alcance el 100%.

Así pues, la foto fija de la excepción a la regla general de incompatibilidad del percibo de la pensión de jubilación con el trabajo quedaría conformada por la conocida como pensión de jubilación activa del art. 214 TRLGSS y los supuestos previstos legal o reglamentariamente a los que aluden los arts. 213 y 214 TRLGSS, a saber:

- Los profesores eméritos y el personal licenciado sanitario.
- Jubilación parcial y flexible.
- Profesionales colegiados vinculados a una mutualidad de previsión social.
- Titular de un negocio en el desempeño de las funciones inherentes al mantenimiento de la misma que no impliquen una dedicación de carácter profesional.
- Administrador de una sociedad capitalista.

⁶ TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A.: “La edad avanzada en relación al empleo, la jubilación y la seguridad social: envejecimiento activo, política de inserción y derecho antidiscriminatorio”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N.º. 4, 2015.

⁷ Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, cuya disposición derogatoria única, deroga el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. En adelante, se empleará TRLGSS/94 para referirse al texto derogado y o bien, TRLGSS/2015 para diferenciarlo cuando se están comparando o TRLGSS para aludir al vigente.

⁸ CABEZA PEREIRO, J.: “Jubilación y envejecimiento activo”, *Temas Laborales*, N.º. 163, 2022, pp. 168 y ss., ha sido especialmente crítico con el hecho de que el legislador no haya aprovechado la ocasión para “armonizar y racionalizar” los supuestos, evitando “agravios comparativos y arrastres históricos” que estima “totalmente injustificados en la actualidad”.

⁹ La Disposición final segunda del RD-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía, insta al Gobierno a publicar una norma reglamentaria que regule la compatibilidad de la pensión de jubilación con las actividades de aquellos profesionales dedicados a la creación artística que perciban por esa actividad derechos de propiedad intelectual: el RD 302/2019, de 26 de abril.

- Actividades marginales.
- Profesionales dedicados a la creación artística que perciban por esa actividad derechos de propiedad intelectual.
- Pensionistas procedentes de los sistemas especiales agrarios de trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia.

1.4. La jubilación activa

Sin entrar en la evolución desde el régimen inicialmente previsto en el Real Decreto-Ley 5/2013, hasta las últimas novedades de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones¹⁰, cabe realizar un breve esbozo del vigente sistema de jubilación activa.

Bajo la rúbrica “pensión de jubilación y envejecimiento activo”, el art. 214 TRLGSS hace referencia al disfrute de la pensión de jubilación contributiva compatible con la realización de una prestación de servicios en el sector privado¹¹, a tiempo completo o parcial, por cuenta ajena o por cuenta propia, distinta a las excepciones a la incompatibilidad entre pensión de jubilación y trabajo dispuestas legal o reglamentariamente.

La jubilación activa requiere la conjunción de dos requisitos:

- Haber cumplido la edad ordinaria de jubilación, lo que significa que la jubilación activa no es aplicable a las jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación previstas en casos de discapacidad o por la realización de trabajos penosos o peligrosos. Además, desde el 1 de enero de 2022 se requiere que el acceso a la pensión de jubilación tenga lugar al menos un año después de haber cumplido la edad ordinaria de jubilación¹².
- Haber cotizado en medida suficiente para acceder a la pensión íntegra en el momento inicial de reconocerse la pensión¹³. Ello significa que no podrá acogerse a la jubilación activa una persona que se jubila a partir de la edad ordinaria de jubilación, sin poder acceder a la pensión íntegra pero que, posteriormente, se reincorpora al mercado de trabajo, total o parcialmente, y con las nuevas cotizaciones realizadas tras la jubilación alcanza el 100% de la pensión¹⁴.

Resulta evidente, pues, que la jubilación activa queda restringida a quienes habiendo sobrepasado la edad ordinaria de jubilación cuenten, en definitiva, con una larga carrera contributiva¹⁵, favoreciendo con ello la prolongación de la vida activa, el aprovechamiento de los conocimientos y

¹⁰ A este respecto, es de obligada remisión CABEZA PEREIRO, J., *op. cit.* pp. 167 y ss.

¹¹ El art. 214.6 del TRLGSS excluye de su ámbito de aplicación “los supuestos de desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, delimitado en el párrafo segundo del artículo 1.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, que será incompatible con la percepción de la pensión de jubilación”.

¹² Exigencia impuesta por la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones.

¹³ En este sentido, la Sala del TSJ del País Vasco, en sentencia de 24 noviembre 2015, rec. 2160/2015, ha manifestado que el objeto de la jubilación activa no es “permitir alargar la vida laboral para lograr una pensión en cuantía superior a la aplicable al momento de la jubilación ordinaria por edad”.

¹⁴ RODRÍGUEZ INIESTA, G., “Jubilación activa”, en VV.AA.: *Compatibilidad de prestaciones de Seguridad Social con trabajo*, Sánchez Trigueros, C. (Dir.), Aranzadi, 2016, p. 404.

¹⁵ Recuérdese que este requisito está incrementando paulatinamente desde el 1 de enero de 2013, de modo que, desde los 35 años exigibles en 2013, en 2027 se requerirán al menos 37 años.

experiencia del capital humano, pero también la sostenibilidad del sistema, ya que aunque se permite compatibilizar el percibo de la prestación por jubilación con los rendimientos del trabajo autónomo o dependiente, las nuevas cotizaciones no incrementarán la prestación por jubilación y, además, generarán una cuota de solidaridad.

El beneficiario de la jubilación activa tendrá la consideración de pensionista a todos los efectos y con independencia de la jornada laboral o de la actividad desarrollada por el pensionista, percibirá una pensión equivalente al 50% “del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos”. Si bien, cuando la actividad se realice por cuenta propia y se acredite tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará al 100%. Además, la pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social, pero en cuanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión, junto a las revalorizaciones acumuladas, se reducirá en un 50%, salvo que se trate de un trabajador por cuenta propia con derecho al percibo del 100% (art. 214.2 TRLGSS).

El pensionista no tendrá derecho a los complementos para pensiones inferiores a la mínima durante el tiempo en el que compatibilice la pensión con el trabajo. Y una vez finalizada la relación laboral por cuenta ajena o producido el cese en la actividad por cuenta propia, se restablecerá el percibo íntegro de la pensión de jubilación.

Durante la prestación de servicios se mantendrá la cotización con arreglo a unas condiciones especiales. Si la prestación lo es por cuenta ajena, conforme al art. 153 TRLGSS, trabajador y empresario cotizarán al Régimen General únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales y, además, contribuirán con una cotización especial de solidaridad del 9% sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones, asumida por el empresario en un 7% y por el trabajador en un 2%. Si la prestación lo es por cuenta propia, conforme al art. 310 TRLGSS, desde el 1 de enero de 2023, el trabajador autónomo cotizará al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos únicamente por incapacidad temporal y por contingencias profesionales y, además, contribuirá, también, con una cotización especial de solidaridad del 9% sobre su base de cotización por contingencias comunes, no computable a efectos de prestaciones.

2. JUBILACIÓN ACTIVA DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS AUTÓNOMAS Y COMPATIBILIDAD CON EL 100% DE LA PENSIÓN

La Ley 6/2017, de 24 de octubre, de Reformas Urgentes del Trabajo Autónomo, incorpora la posibilidad de compatibilizar la actividad desarrollada por cuenta propia, con la de percibir el 100% de la pensión, siempre que se acredite tener contratado, al menos, un trabajador por cuenta ajena. De hecho, añade una Disposición final sexta bis al TRLGSS, que, bajo la rúbrica “Ampliación del régimen de compatibilidad entre la pensión de jubilación y el trabajo por cuenta ajena”, insta la aplicación de esta compatibilidad del 100% “al resto de la actividad por cuenta propia” (a quienes no tengan asalariados a su cargo) y al trabajo por cuenta ajena, “dentro del ámbito del diálogo social, y de los acuerdos en el seno del Pacto de Toledo”. Ampliación que, hasta la fecha, no ha sido contemplada ni en el informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo de 2020, ni en el Acuerdo Social de 2021 o la propia Ley 21/2021.

Llama sustancialmente la atención que la norma se refiera, sin más, a la acreditación de tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena, sin establecer ningún otro tipo de garantías sobre la duración mínima del contrato o de la jornada, máxime teniendo en cuenta los beneficios que puede reportarle al jubilado la compatibilidad¹⁶.

¹⁶ CABEZA PEREIRO, J., *op. cit.* pp. 174.

Pese a la falta de concreción cualitativa o cuantitativa, una interpretación teleológica conduce a una necesaria vinculación entre el trabajo desarrollado por cuenta propia y la condición de empleador. En su día, la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS, en adelante), emitió un criterio de gestión fijando los requisitos del contrato de trabajo por cuenta ajena que permiten la jubilación activa con la percepción del 100% de la cuantía de la pensión¹⁷. El tenor literal de dicho criterio señalaba que “se entenderá cumplido este requisito si el trabajador autónomo acredita la formalización, como empleador, de un contrato de trabajo que dé lugar a la inclusión del trabajador por cuenta ajena en el Sistema Especial de Empleados del Hogar”, lo que condujo a la errada interpretación de una innecesaria vinculación entre el trabajo autónomo compatible con la pensión y la condición de empleador. En consecuencia, el mismo órgano procedió a modificar ese criterio¹⁸, exigiéndose que el contrato por cuenta ajena quede enmarcado en la actividad por la que se dio de alta en el RETA el trabajador que pretende compatibilizar el 100% de la cuantía de la pensión¹⁹.

Sin obviar que estos criterios de gestión carecen de valor vinculante, siendo su carácter orientativo o ilustrativo, debe advertirse que es también criterio del INSS que no podrá beneficiarse de esta compatibilidad el familiar colaborador incluido en el campo de aplicación del RETA, al entender que es el trabajador autónomo titular quien actúa como empleador de los trabajadores por cuenta ajena a su servicio.

Pero si hay un tema que ha sido discutido judicialmente desde que la Ley 6/2017 incorporara la posibilidad de compatibilizar la actividad desarrollada por cuenta propia, con la de percibir el 100% de la pensión, ha sido el de si esta modalidad queda circunscrita al trabajador autónomo persona física o es aplicable a todo tipo de autónomo. También se ha pronunciado a este respecto la entidad gestora, estableciendo como criterio que “esta medida no será de aplicación a los pensionistas de jubilación incluidos en el RETA de conformidad con lo previsto en el artículo 305.2 b), c), d), e) y l) del TRLGSS, ya que en estos supuestos la inclusión en este régimen especial viene determinada por su condición de consejero, administrador, socio o comunero de una entidad con personalidad jurídica propia distinta a la del trabajador autónomo, entidad que en virtud de su personalidad jurídica propia actúa como empresario ante la Tesorería General de la Seguridad Social”.

Es decir, según este criterio del INSS, no es aplicable la compatibilidad del 100% de la cuantía de la pensión a los trabajadores autónomos societarios, a:

- “Quienes ejerzan las funciones de dirección y gerencia que conlleva el desempeño del cargo de consejero o administrador, o presten otros servicios para una sociedad de capital, a título lucrativo y de forma habitual, personal y directa, siempre que posean el control efectivo, directo o indirecto, de aquella”.
- “Los socios industriales de sociedades regulares colectivas y de sociedades comanditarias a los que se refiere el artículo 1.2.a) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo”.
- “Los comuneros de las comunidades de bienes y los socios de sociedades civiles irregulares, salvo que su actividad se limite a la mera administración de los bienes puestos en común, a los que se refiere el artículo 1.2.b) de la Ley 20/2007, de 11 de julio”.

¹⁷ Criterio de gestión de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del INSS, de 21 de noviembre de 2017.

¹⁸ Criterio de Gestión 18/2018, de 26 de julio de 2018.

¹⁹ SSTSJ (Sala de lo Social) de Cataluña, de 23 noviembre 2020 (rec. 3019/2020) y de Santander, de 29 de mayo de 2020 (rec. 255/2020).

- “Los socios trabajadores de las sociedades laborales cuando su participación en el capital social junto con la de su cónyuge y parientes por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el segundo grado con los que convivan alcance, al menos, el 50 por ciento, salvo que acrediten que el ejercicio del control efectivo de la sociedad requiere el concurso de personas ajenas a las relaciones familiares”.
- “Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que perciban ingresos directamente de los compradores”.

La doctrina judicial se ha pronunciado en numerosos casos sobre este tema. La primera sentencia que abordó esta cuestión fue la Sentencia núm. 358/2018, de 17 de julio de 2018, del Juzgado de lo Social núm. 3 de Oviedo. Un trabajador autónomo encuadrado en el RETA en calidad de socio mayoritario y administrador único de una Sociedad Limitada en la que prestaban sus servicios tres trabajadores por cuenta ajena, acudió al Juzgado al haberle sido denegada por el INSS su pretensión de acceder a la jubilación activa plena cobrando el 100%, en el entendimiento de que es la entidad mercantil y no el trabajador autónomo el empleador de los tres trabajadores asalariados. Esta primera sentencia reconoció el derecho a lucrar la pensión de jubilación activa en cuantía equivalente al 100% de la base reguladora mensual acreditada²⁰, pero no ha sido el criterio adoptado por la mayor parte de la doctrina de suplicación.

Aunque la doctrina de suplicación no ha sido unánime²¹, mayoritariamente ha entendido que el autónomo persona jurídica puede acceder a la jubilación activa percibiendo el 50% de la cuantía de la pensión, pero no puede acrecer el beneficio hasta el 100% por no cumplir con el requisito de tener contratado al menos un trabajador por cuenta ajena, dado que los autónomos societarios no son quienes contratan, sino la sociedad o persona jurídica²².

La Sala Cuarta del TS ha unificado y casado la doctrina judicial acogiendo, “sin sorpresas”²³, el criterio mayoritariamente adoptado en la doctrina de suplicación. Así, el TS ha resuelto en seis sentencias de 23 de julio de 2021²⁴ que, la compatibilidad plena de la pensión de jubilación en la cuantía del 100% con la actividad por cuenta propia, no es aplicable al autónomo societario, del que no puede predicarse la conjunción de los requisitos legalmente exigidos, toda vez que sólo el trabajador autónomo persona física puede tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta

²⁰ CABALLERO PÉREZ, M. J.: “La jubilación activa plena y su aplicación a los autónomos societarios: una cuestión controvertida tras la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo. Sentencia núm. 358/2018 del JS nº 3 de Oviedo, de 17 de julio”, *Temas Laborales*, Nº 146, 2019, pp. 239-252.

²¹ En contra, SSTSJ de Galicia de 28 de mayo de 2019 (rec. 398/2019). Y también, entre otras, las SSTSJ del País Vasco de 11 de diciembre de 2018 (rec. 2256/2018) y de la Rioja 18 de junio de 2020 (rec. 49/2020) y 10 de octubre de 2019 (rec. 109/2019).

²² La STSJ de Aragón, de 22 de septiembre de 2020 (rec. 399/2020) comentada en ROMERO RÓDENAS, M.J.: “Pensión de jubilación activa en socio y administrador único de sociedad mercantil: incompatibilidad entre el trabajo por cuenta propia y percepción del 100 por 100 de la pensión de jubilación”, *Revista de Jurisprudencia Laboral (R JL)*, Nº. 10, 2020. Y, entre otras, las SSTSJ de Asturias, de 26 de diciembre de 2018 (rec. 2239/2018) y de 29 de enero de 2019 (rec. 2731/2018); Castilla-La Mancha de 21 de abril de 2022 (rec. 828/2021); de Castilla y León de 23 de enero de 2019 (rec. 1821/2018), de 6 de noviembre de 2018 (rec. 1179/2018) y de 8 de marzo de 2019 (rec. 1999/2018); de Cataluña de 10 de febrero de 2022 (rec. 5535/2021); de Galicia de 14 de febrero de 2019 (rec. 4802/2018); y de Madrid de 11 de julio de 2019 (rec. 46/2019).

²³ BALLESTER PASTOR, I.: “El autónomo societario encuadrado en el RETA que compatibilice trabajo y pensión de jubilación no puede ser beneficiario de la jubilación activa con un porcentaje del 100%”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, Nº. 8, 2021, BOE, p. 6.

²⁴ SSTS (Sala de lo Social) de 23 de julio de 2021 (rec. 1702/2020, rec. 1459/2020, rec. 4416/2019, rec. 2956/2019, rec. 1328/2020 y rec. 1515/2020).

ajena²⁵. En todas ellas, el solicitante de la jubilación activa plena es un autónomo societario con personalidad jurídica y responsabilidad limitada²⁶.

Dos son los argumentos claves por los que el TS ha entendido que el autónomo societario no puede acrecentar hasta el 100% la cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo:

- Cuando la empresa tiene la consideración de sociedad mercantil, el empleador es la persona jurídica y no sus consejeros o administradores. La sociedad tiene una personalidad jurídica diferenciada con responsabilidad limitada, a diferencia del autónomo “clásico”, que responde de todas sus deudas (entre ellas, las derivadas de la relación laboral y de seguridad social de los trabajadores a su cargo), con todos sus bienes presentes y futuros (art. 1911 CC). El autónomo societario, aunque controle la citada sociedad y, en consecuencia, esté afiliado en el RETA, no es el empleador de ningún trabajador, lo es la sociedad que tiene personalidad jurídica, ha suscrito el contrato y responde con su patrimonio social, distinto del de sus socios y administradores sociales. En consecuencia, a diferencia del autónomo persona física, cuya prolongación de su vida activa determina la asunción de un riesgo empresarial personal, el autónomo persona jurídica se beneficia de la limitación de la responsabilidad societaria, sin quedar expuesto a ningún tipo de responsabilidad derivada de la contratación laboral que realmente suscribe la mercantil, por lo que deja de tener sentido que se beneficie de la compatibilidad al 100%, que de hecho ha de interpretarse como una situación excepcional.
- La finalidad del beneficio que supone el percibo del 100% de la pensión es el fomento del empleo, o por lo menos favorecer la conservación del nivel de empleo, es decir, que la jubilación del empleador no destruya empleo. Sin embargo, al contrario de lo que ocurre cuando se jubila el empresario persona física, la jubilación del autónomo societario, la jubilación de los consejeros y administradores sociales, no causa la extinción de los contratos de sus trabajadores²⁷. De hecho, podría darse la situación de una sociedad en la que se jubilaran, incluso el mismo año, dos o más administradores sociales de una mercantil con un único trabajador por cuenta ajena y el reconocimiento al autónomo persona jurídica de este derecho, llevaría a la paradoja de que todos ellos pudieran compatibilizar su pensión con una cuantía del 100%, cuando igualmente no se extingue

²⁵ SSTS 21 septiembre 2021 (rec. 1539/2020) y de 7 de julio de 2022 (rec. 4180/2019).

²⁶ En las SSTS de 23 de julio de 2021 es administrador único de una sociedad limitada, titular de un 50% de las participaciones (el otro 50% pertenece a su cónyuge), con nueve personas contratadas por cuenta ajena en la STS de 23 de julio de 2021 (rec. 1702/2020) y cinco en la STS de 23 de julio de 2021 (rec. 2956/2019).

En la STS de 23 de julio de 2021 (rec. 1459/2020) es administrador solidario de una sociedad limitada, titular del 25% de las participaciones sociales (el otro 75% queda repartido en participaciones del 25% entre sus tres hijas), con once dependientes.

En la STS de 23 de julio de 2021 (rec. 4416/2019) es administrador único de una sociedad limitada, constituida por él y su esposa, con seis personas contratadas por cuenta ajena.

En la STS de 23 de julio de 2021 (rec. 1328/2020) es un socio administrador de tres entidades constituidas bajo la forma jurídica de sociedades limitadas, que tienen contratadas por cuenta ajena a cuatro, tres y una persona respectivamente.

En la STS de 23 de julio de 2021 (rec. 1515/2020) la solicitante es trabajadora autónoma, miembro del Consejo de Administración de una sociedad anónima y titular del 50% de las acciones de esta, con treinta y un trabajadores por cuenta ajena.

²⁷ No obstante, SÁEZ LARA, C.: “Jubilación activa y persona autónoma societaria. Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Julio de 2021”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, Nº. 30, 2022, p. 156, recuerda que, en los casos de cotitularidad de la empresa sin forma societaria, la jubilación de uno de los cotitulares no es motivo de extinción del contrato de trabajo (art. 49.1.g) Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).

el contrato del trabajador por cuenta ajena si tales autónomos deciden no acogerse a la jubilación activa.

Además, se arguye que la excepcionalidad a la regla general de incompatibilidad del disfrute de la pensión de jubilación y el trabajo (art. 213.1 TRLGSS) se opone a una interpretación extensiva. De hecho, una interpretación a contrario *sensu* de la aludida Disposición final sexta bis TRLGSS permite vislumbrar que hay trabajos por cuenta propia a los que no se les aplica la regla especial del art. 214.2 TRLGSS y que, por consiguiente, no se produce quiebra alguna del art. 14 de la Constitución por reconocer la compatibilidad entre trabajo y pensión con una cuantía del 50% en vez del 100% cuando el autónomo no es un autónomo persona física²⁸.

Dicho todo lo cual, ¿qué ocurre si el solicitante de la jubilación activa plena no es un autónomo societario con personalidad jurídica y responsabilidad limitada, sino un comunero? Los comuneros de las comunidades de bienes pueden ejercer como empresarios, pero la comunidad de bienes no tiene personalidad jurídica propia y, por tanto, como empresarios autónomos la responsabilidad de los socios comuneros por deudas frente a terceros es ilimitada y solidaria.

Cuando el trabajador autónomo solicitante de la jubilación activa es un comunero, una amplia doctrina de suplicación ha reconocido el derecho a la jubilación activa plena, es decir, compatible con el 100% de la cuantía de la pensión²⁹. Sin embargo, con el paso de los años, la tendencia de la doctrina de suplicación ha sido la contraria³⁰, hasta que el Tribunal Supremo se ha pronunciado recientemente en unificación de doctrina, en dos SSTs de 8 de febrero de 2022 (rec. 3087/2020 y 3930/2020), señalando que tampoco los comuneros tienen derecho a incrementar su pensión de jubilación activa hasta el 100% al tiempo que desarrollan una actividad por cuenta propia, una decisión que ha contado en ambas sentencias con el voto particular de tres de los 10 magistrados de la Sala.

3. EL SUPUESTO ESPECÍFICO DE LAS PERSONAS AUTÓNOMAS COMUNERAS: LAS SSTs DE 8 DE FEBRERO DE 2022 (REC. 3087/2020 Y 3930/2020)

3.1. Antecedentes del planteamiento del debate casacional

El Instituto Nacional de Seguridad Social plantea ante el TS dos recursos de casación para la unificación de doctrina después de que, tras los pronunciamientos de los Juzgados de lo Social n.º 4 y n.º 2, las SSTs de Valencia, de 23 de abril de 2019 (rec. 1762/2019) y de 14 de julio de 2020 (rec. 1870/2019), siguieran reconociendo el derecho a percibir la pensión de jubilación por envejecimiento activo en cuantía del 100% de la base reguladora, a una trabajadora autónoma y un trabajador autónomo, respectivamente, que como parte de una comunidad de bienes tienen contratados trabajadores por cuenta ajena.

El órgano gestor mantiene que la comunidad de bienes es la que actúa como empleadora, no siendo la persona autónoma la que contrata a los trabajadores por cuenta ajena, mientras que la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana considera que el empleador es la persona física que forma parte de la comunidad de bienes. Para la Sala, el hecho de que la comunidad de bienes carezca de personalidad jurídica distinta a la de sus propios comuneros, a diferencia de lo que ocurren con otras modalidades de sociedad civil o mercantil, y el hecho de no tener limitada la responsabilidad societaria a su patrimonio, alcanzando a las personas físicas la responsabilidad económica y laboral

²⁸ CABEZA PEREIRO, J., *op. cit.* p. 181.

²⁹ SSTs de Asturias de 21 diciembre de 2021 (rec. 2445/2021), de Castilla-León (Valladolid) de 15 de mayo de 2019 (rec. 175/2019), de las Islas Baleares de 15 febrero de 2021 (rec. 327/2020), de Galicia de 30 noviembre de 2021 (rec. 3842/2021), de La Rioja de 5 de marzo de 2020 (rec. 32/2020) y de País Vasco de 11 de diciembre de 2018 (rec. 2256/2018), de 6 de noviembre de 2018 (rec. 1960/2018) 7 de 9 de octubre de 2018 (rec. 1746/2018).

³⁰ SSTs de Cataluña de 16 de mayo de 2022 (rec. 680/2022), de Islas Baleares de 3 de marzo de 2022 (rec. 548/2021), de Islas Canarias (Santa Cruz de Tenerife) de 28 de febrero de 2022 (rec. 532/2021).

que pudiera derivar del ejercicio de la actividad económica de la comunidad de bienes, convierte a los comuneros personas físicas en empleadores. En consecuencia, entiende la Sala que los trabajadores por cuenta ajena al servicio de una comunidad de bienes, lo son realmente de las personas físicas titulares de dicha comunidad y no de la comunidad de bienes como entidad jurídica, cumpliéndose, por tanto, el requisito establecido en el art. 214.2 TRLGSS: “tener contratado, al menos, un trabajador por cuenta ajena”.

Disconforme con tales decisiones del TSJ de la Comunidad Valenciana, se plantean dos recursos de casación para la unificación de doctrina aportando, como sentencia contradictoria, la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia el 16 de junio de 2020 (rec. 677/2019), que entiende que, como el pase del 50% al 100% en la cuantía de la pensión tiene como finalidad el fomento del empleo, este beneficio queda circunscrito a los autónomos persona física del art. 305.1 TRLGSS, quedando excluidos todos los autónomos societarios del art. 305.2 TRLGSS.

3.2. Doctrina del Tribunal Supremo

Las dos sentencias introducen el asunto, recordando la posición de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en contra del reconocimiento del derecho a la jubilación activa con el porcentaje del 100% de la pensión, cuando se trata de un autónomo societario: consejeros, administradores sociales o socios, en el entendimiento de que “la titularidad de las relaciones laborales concertadas por la sociedad le corresponde a ésta, ostentando por ello la posición de empleadora, no a sus consejeros, administradores sociales o socios” [SSTS de 23 de julio de 2021 (recs. 2956/2019³¹, 4416/2019, 1328/2020, 1459/2020, 1515/2020 y 1702/2020) y de 21 de septiembre de 2021 (rec. 1539/2020)]. Si bien, a reglón seguido, ambas sentencias reconocen que el caso sometido ahora a consideración de la Sala es diferente, al no tratarse de una persona autónoma administradora o consejera de una sociedad mercantil, que haya contratado a trabajadores por cuenta ajena, sino que es una persona dada de alta en el RETA, que pertenece a una comunidad de bienes, que es la que ha efectuado la contratación de trabajadores por cuenta ajena.

No obstante, el fallo es el mismo: no cabe acrecentar hasta el 100% la cuantía de la pensión de jubilación del trabajador/a autónomo/a porque quien contrata a los trabajadores o trabajadoras por cuenta ajena es la comunidad de bienes. Los motivos esgrimidos son:

- La interpretación literal del precepto
- El art. 214.2 TRLGSS se refiere a la persona que desarrolla una actividad “por cuenta propia” que tenga “contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena”, es decir, esa persona que percibe la pensión de jubilación es la que debe emplear a otra por cuenta ajena, no una instancia distinta, con independencia de que posea o no personalidad jurídica, algo irrelevante para ser el empleador.
- La interpretación hermenéutica de la norma
- La compatibilidad plena es una situación excepcional a la regla general de la incompatibilidad entre el disfrute de la pensión y el trabajo. Por lo tanto, no cabe una interpretación extensiva.
- La interpretación sistémica

³¹ Vid. CANO GALÁN, Y.: “Jubilación activa: compatibilidad entre el 100% de la pensión de jubilación y el trabajo desempeñado por «autónomos clásicos» y no por «autónomos societarios»”, *Diario La Ley*, Nº 9943, Sección Comentarios de jurisprudencia, 2 de noviembre de 2021, pp. 1-5.

- Del tenor literal de la Disposición final sexta bis TRLGSS, en el que se expresa el manifiesto deseo del legislador de que en un futuro la jubilación activa plena sea aplicable “al resto de la actividad por cuenta propia y al trabajo por cuenta ajena”, puede colegirse, *a sensu contrario*, que existe actividad por cuenta propia a la que no se aplica la jubilación activa plena.
- La concordancia con la condición empleadora de la comunidad de bienes
- Para cumplir con la finalidad de la norma: la promoción del envejecimiento activo y la creación o mantenimiento de, al menos, un puesto de trabajo, que compense los gastos de la compatibilización de la pensión con los ingresos por las actividades profesionales o económicas de la persona beneficiaria, ha de ser la beneficiaria de la jubilación activa quien emplee o mantenga el puesto de trabajo.
- Si la empleadora es la comunidad de bienes, del mismo modo que la muerte, incapacidad o jubilación de uno de los comuneros no quedan subsumidas en el art. 49.1.g del Estatuto de los Trabajadores, no puede atribuirse a uno de los comuneros emplear o mantener el empleo, por lo que los costes derivados de esa contratación no corren exclusivamente a cuenta del comunero contratante.
- La necesaria conexión entre persona jubilada y empleadora
- Cuando se trata de una persona física, el empleador es el jubilado, pero en el caso de los comuneros, como en el de la persona jurídica, el empleador no es el jubilado, lo que significa que si se jubilan varios autónomos de la comunidad de bienes (y ésta tiene contratado a un solo trabajador) nada impide que todos ellos tengan derecho a la pensión de jubilación al 100%, cuando la jubilación de un solo comunero no provoca el cese de la actividad³².
- La condición de empleadora de la comunidad de bienes

Conforme al art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores: “a los efectos de esta ley, serán empresarios todas las personas físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior...”, de manera que no es el pensionista quien contrata, sino la comunidad de bienes.

Así pues, el juzgador señala que la responsabilidad directa, personal e ilimitada de los comuneros frente a sus trabajadores, o frente a terceros, no significa que el empleador sean los comuneros, el empleador único es la comunidad de bienes, no sus partícipes. Quienes ostentan legalmente la condición de empresario/a son las comunidades de bienes, tratándose en estos supuestos de las denominadas funcionales, dinámicas o empresariales, es decir, vinculadas funcionalmente a la actividad empresarial de explotación de un determinado negocio. La carencia de personalidad jurídica no significa que no pueda actuar en el tráfico jurídico como empleadora, función que le atribuye el propio art. 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, ni que no le sean imputables derechos y obligaciones, reconociéndosele por el propio ordenamiento jurídico algunos efectos propios de la personalidad jurídica, como la legitimación y capacidad procesal cuando ejercite o se defienda de una acción vinculada a los derechos u obligaciones.

³² En este sentido, son sumamente interesantes las reflexiones vertidas en torno a la STSJ de Islas Baleares de 2 de septiembre de 2020 (rec. 46/2020) en FERRANDO GARCÍA, F.M.: “El controvertido acceso a la jubilación activa plena de la persona socia de la sociedad civil regular”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, N.º. 439, pp. 189-196.

3.3. Voto particular

Del fallo de las dos SSTs de 8 de febrero de 2022 (rec. 3087/2020 y 3930/2020) difieren tres de los diez magistrados a través de un voto particular. Los magistrados discrepantes entienden que la asunción de responsabilidad directa e ilimitada por parte de los comuneros no significa que la comunidad de bienes no tenga entidad en el tráfico jurídico, pero que ello no es óbice alguno para que sean los propios comuneros los que en el ámbito de la Seguridad Social mantengan una relación personal y directa que les convierte en empleadores. Y ello con independencia de que la comunidad de bienes aparezca como empleadora y de su capacidad procesal, pues tal situación no altera la responsabilidad jurídica de los comuneros.

Los magistrados disidentes subrayan la diferencia entre los autónomos societarios [SSTs de 23 de julio de 2021 (recs. 2956/2019, 4416/2019, 1328/2020, 1459/2020, 1515/2020 y 1702/2020) y de 21 de septiembre de 2021 (rec. 1539/2020)], supuestos en los que el empleador no es el socio sino una sociedad autónoma o limitada, dotada de personalidad jurídica propia y responsabilidad limitada al patrimonio social y el caso de los comuneros. Es más, sostienen que el artículo 11.2.2º del reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas y bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, al distinguir entre empresario persona física y jurídica, identifica a los comuneros, en iguales términos que a los empresarios personas físicas.

Al contrario que la posición mayoritaria, rechazan una interpretación restrictiva, que consideran improcedente desde una interpretación literal, sistémica o finalista. La línea argumental principal del voto particular reside en la diferenciación clave entre los supuestos en los que el empleador es una persona jurídica con responsabilidad limitada al patrimonio social y cuando lo es una comunidad de bienes, donde son los comuneros quienes responden con su patrimonio personal de las deudas salariales y de Seguridad Social en relación con las personas contratadas.

En este sentido, y dado que la finalidad de la Ley 6/2017 es favorecer la conservación del nivel de empleo, así como compensar con una pensión del 100% al trabajador autónomo que decide seguir asumiendo los riesgos inherentes a la explotación de su negocio pese a poder jubilarse con el 100% de la pensión de jubilación, haciéndola compatible con su ejercicio profesional, en el voto particular se cuestiona la diferencia entre un trabajador autónomo persona física titular de una oficina de farmacia que tiene contratado a un único trabajador por cuenta ajena y la del supuesto de hecho: dos farmacéuticos dueños de una oficina de farmacia en copropiedad que han constituido una comunidad de bienes con varios trabajadores contratados por cuenta ajena. Aducen que el voto mayoritario determina que el autónomo siga realizando su trabajo sin poder compatibilizarlo con el 100% de la pensión asumiendo el riesgo de la contratación de trabajadores por cuenta ajena con su patrimonio personal, presente y futuro, situación que entienden que vulnera el art. 214.2 y concordantes del TRLGSS y supone una diferencia de trato injustificada entre autónomos personas físicas y autónomos comuneros. No obstante, en el propio voto particular de la STS de 8 de febrero de 2022 (rec. 3087/2020), se reconoce que una de las aristas de esta interpretación es la situación que podría generarse si el número de solicitantes del beneficio supera al de personas contratadas por cuenta ajena, no ofreciendo una solución a esta falla y emplazando su concreta interpretación al momento en el que sea preciso efectuarla.

4. REFLEXIÓN FINAL

La falta de unanimidad en el fallo de las SSTs de 8 de febrero de 2022 (rec. 3087/2020 y 3930/2020) unifica la doctrina sobre la posibilidad o no de acrecentar hasta el 100% la cuantía de la pensión de jubilación activa de los trabajadores autónomos comuneros, pero no zanja el debate respecto a su diferenciación con los supuestos en los que el pensionista en alta en el RETA tiene limitada su responsabilidad frente a las obligaciones salariales y de Seguridad Social que comportan el empleo o el mantenimiento del empleo de una o varias personas por cuenta ajena.

A la espera de una futura ampliación del régimen de compatibilidad en aplicación del desiderátum *de lege ferenda* de la propia Disposición final sexta bis del TRLGSS, cabe preguntarse si un primer paso podría ser incluir expresamente al autónomo comunero o incluso al autónomo societario, antes de extender la compatibilidad a todo tipo de trabajo autónomo o por cuenta ajena. E incluso, si no deberían matizarse los requisitos de contratación con una redacción concreta y clarificadora.

En todo caso, cabe concluir señalando que la jubilación activa de los trabajadores por cuenta ajena no parece haber tenido gran repercusión, por muchas razones que no cabe traer a colación, pero en el supuesto de los autónomos sí que la compatibilidad entre pensión y trabajo es un incentivo a la prolongación de la vida activa, posiblemente por la cuantía de las pensiones de los trabajadores autónomos. Así, una futura compatibilidad entre el 100% de la pensión y el trabajo por cuenta propia, con independencia de que se eleve o mantenga el nivel de empleo, pasa de ser una fórmula de fomento del empleo a una especie de complemento de la cuantía de la pensión que requiere seguir en activo, sin poder disfrutar del ansiado descanso que históricamente ha caracterizado la jubilación, una suerte de maldición bíblica que nos acecha desde que Adán y Eva dejaron el jardín de Edén: “con el sudor de tu rostro comerás el pan” (Génesis 3:19).

5. BIBLIOGRAFÍA

- BALLESTER PASTOR, I.: “El autónomo societario encuadrado en el RETA que compatibilice trabajo y pensión de jubilación no puede ser beneficiario de la jubilación activa con un porcentaje del 100%”, *Revista de Jurisprudencia Laboral*, Nº. 8, 2021, BOE.
- CABALLERO PÉREZ, M. J.: “La jubilación activa plena y su aplicación a los autónomos societarios: una cuestión controvertida tras la Ley 6/2017, de 24 de octubre, de reformas urgentes del trabajo autónomo. Sentencia núm. 358/2018 del JS nº 3 de Oviedo, de 17 de julio”, *Temas Laborales*, Nº 146, 2019.
- CABEZA PEREIRO, J.: “Jubilación y envejecimiento activo”, *Temas Laborales*, Nº.163, 2022.
- CANO GALÁN, Y., “Jubilación activa: compatibilidad entre el 100% de la pensión de jubilación y el trabajo desempeñado por «autónomos clásicos» y no por «autónomos societarios»”, *Diario La Ley*, Nº 9943, Sección Comentarios de jurisprudencia, 2 de Noviembre de 2021.
- CERVILLA GARZÓN, M. J.: “Criterios jurisprudenciales recientes sobre la jubilación activa de los trabajadores por cuenta propia” en VV.AA.: Por una pensión de jubilación, adecuada, segura y sostenible: III Congreso Internacional y XVI Congreso Nacional de la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, Vol. 2, 2019.
- FARGAS FERNÁNDEZ, J.; “Compatibilidad del pensionista de jubilación con actividades posteriores como trabajador autónomo”, *Revista del Ministerio de Empleo y Seguridad Social: Revista del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social*, Nº. 144, 2019, pp. 197-212.
- FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: “Pensión de jubilación pura”, en VV.AA.: *Compatibilidad de prestaciones de Seguridad Social con trabajo*, SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. (Dir.), Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.
- FERRANDO GARCÍA, F. M.: “El controvertido acceso a la jubilación activa plena de la persona socia de la sociedad civil regular”, *Revista de Trabajo y Seguridad Social*, Nº. 439.
- GOERLICH PESET, J. M.: “Compatibilidad de las pensiones de jubilación con la retribución de los profesores eméritos” en VV.AA.: *Tratado de jubilación: Homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa Gil con motivo de su jubilación*, LÓPEZ CUMBRE, L. (Dir.), 2007.

- LÓPEZ ANIORTE, M. C.: “Hacia el envejecimiento activo: análisis crítico del nuevo régimen de compatibilidad entre el trabajo y la jubilación”, *Revista Española de Derecho del Trabajo*, Nº.164, 2014.
- ORTIZ GONZÁLEZ-CONDE, F.M.: “La jubilación parcial, flexible y activa como fórmulas para el envejecimiento activo”, *Revista Derecho Social y Empresa*, Nº. 10, 2019.
- RODRÍGUEZ INIESTA, G., “Jubilación activa”, en VV.AA.: *Compatibilidad de prestaciones de Seguridad Social con trabajo*, SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. (Dir.), Aranzadi, 2016.
- ROMERO RÓDENAS, M. J.: “Luces y sombras de la pensión de jubilación activa y su compatibilidad con el trabajo: ¿jubilación y compatibilidad con el trabajo por cuenta propia de autónomo societario? A propósito de la STSJ de Galicia de 28 de mayo de 2019”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum*, Nº. 22, 2020.
- ROMERO RÓDENAS, M. J.: “Pensión de jubilación activa en socio y administrador único de sociedad mercantil: incompatibilidad entre el trabajo por cuenta propia y percepción del 100 por 100 de la pensión de jubilación”, *Revista de Jurisprudencia Laboral (R JL)*, Nº. 10, 2020.
- SAEZ LARA, C.: “Jubilación activa y persona autónoma societaria. Comentario a las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de Julio de 2021”, *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*, Nº. 30, 2022.
- TRIGUERO MARTÍNEZ, L.A.: “La edad avanzada en relación al empleo, la jubilación y la seguridad social: envejecimiento activo, política de reinserción y derecho antidiscriminatorio”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, Nº. 4, 2015.